

## B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### *Anuncio del Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía Décima, por el que se hace pública la notificación de la resolución recaída en el expediente RG 2541/2000.*

Por el presente se notifica a Herbar Asociados, S. L., que por el Tribunal Económico-Administrativo Central, y en el expediente RG 2541/00, seguido a su instancia por el Impuesto sobre Sociedades, se ha dictado resolución en sesión del día 23 de mayo de 2003, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, en el presente recurso de alzada, acuerda: Desestimar, confirmando la resolución recurrida y la liquidación impugnada.»

Lo que se notifica, indicando que contra el referido fallo podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 25 de septiembre de 2003.—La Vocal Jefe de la Sección: Ana Isabel Sitjar de Togores Calvo.—44.917.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### *Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos nº 2416/01 y 5085/01.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 2 de abril y 3 de julio de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2416/01 y 5085/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Adrián Antonio Toledo Pinar contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 25 de abril de 2001 que le sanciona con multa de 100.000 ptas. (601,01 euros), por no haber respetado los tiempos de descanso obligatorios durante la conducción el día 12/04/2000 (expte. n.º IC174/2001).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido estimatorio.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurso de alzada interpuesto reúne tanto los requisitos objetivos de su interposición en tiempo y forma hábiles como los subjetivos de personalidad, representación y legitimación, por lo que procede admitirle a trámite.

Segundo.—El recurrente alega, en primer lugar que no existe infracción alguna sancionable porque al haber realizado un descanso de 13,10 horas se ha superado el periodo de descanso obligatorio de 8 ó 9 horas.

En relación con dicha alegación, la Inspección General del Transporte Terrestre en escrito de fecha 14 de febrero de 2003, incorporado al expediente, informa que «se ha de admitir la existencia de errores que hacen inviable la procedencia de la sanción impuesta y así resulta que lo que se infringió por el administrado son los excesos de conducción diaria, si bien el acta de inspección se levanta por falta de descanso, y así se ha seguido hasta la Resolución sancionadora, sin que se apercibiese del indicado error en la narración de los hechos, lo que motiva que sea procedente, salvo mejor criterio, el revocar la Resolución sancionadora». En base a lo expuesto, procede anular la resolución impugnada, al no ser conforme a Derecho.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Adrián Antonio Toledo Pinar contra la expresada Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 25 de abril de 2001 (Exp. IC174/2001), resolución que se declara nula y sin efectos.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Miguel Ángel Serrano Herrero contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 27 de noviembre de 2001, que le sanciona con multa de 100.000 pts. (601,01 €), por haber superado en más de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados, el día 06/07-07/09-04-2001 (Expte. n.º IC 2454/2001).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Ha de tenerse en cuenta que según el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común los hechos o actos de los Inspectores del Transporte Terrestre de este Ministerio tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus intereses pueda aportar los propios interesados. De ello se deduce que incumbe a éstos desvirtuar o destruir tal presunción de certeza, lo que no se ha producido en el presente caso.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres tipifica, en su art. 141.p), como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento (art. 198.q), en relación con el art. 6.1 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. En la tramitación del expediente se han observado los principios y cumplido los trámites esenciales del procedimiento sancionador en materia de transportes terrestres, sin que se aprecien los vicios aducidos por el recurrente.

Así, con fecha 13 de noviembre de 2001, el Inspector del procedimiento eleva a la Autoridad competente para resolver la Propuesta de resolución. Se omite el trámite de audiencia al interesado de la Propuesta de Resolución, porque según el art. 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, «esta norma también se regula en el art. 19.2 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador». «Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado», circunstancias que se dan en el caso que se examina.

Por otra parte, con fecha 14 de septiembre de 2001 se notificó al interesado la iniciación del procedimiento sancionador, con los hechos impugnados, habiendo formulado pliego de descargos con fecha 2 de octubre de 2001. Examinadas las alegaciones formuladas en dicho pliego de descargos, con fecha 22-10-01 el Inspector actuante se ratificó en todos los hechos contenidos en el acta de inspección ya que, a su juicio, no habían sido desvirtuados. Asimismo en la Resolución impugnada se han tenido en cuenta las tan repetidas alegaciones, por lo que no se ha producido indefensión.